



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
Cúcuta, SEIS (06) de MAYO de dos mil diecinueve (2019)

Por ser procedente, de conformidad con el artículo 114 del C. G. del P. y previo pago de las expensas, por secretaría expídanse las copias auténticas solicitadas por la parte interesada (fl. 476 AL 478).

Notifíquese,



DIEGO FERNANDO GÓMEZ OLACHICA
Juez



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CUCUTA 07 DE MAYO DE 2019, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana

La Secretaria,

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**
Cúcuta, seis (06) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

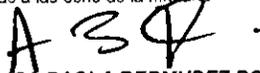
De conformidad con el Art. 122 del C. G.P. y por agotamiento de procedimiento, archívense las presentes diligencias, previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese,


DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA
Juez


JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CUCUTA 07 de mayo de 2019, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana


ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

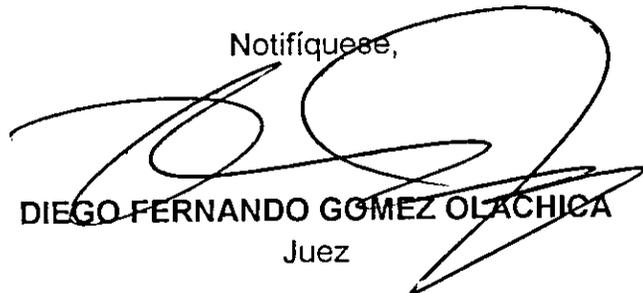
Cúcuta, seis (06) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

RECONÓZCASE personería para actuar dentro de las presentes diligencias a la DRA. ROSA ELENA SABOGAL VERGEL, como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido, así mismo se reconoce personería como apoderado sustituto a CARLOS ALEJANDRO GALAVIS SOLANO, conforme a la sustitución allegada, obrante a folio 146.

No habiendo sido objetada la anterior liquidación de costas, el Despacho le da su aprobación y la declara en firme. (Art. 446 del C.G.P.).

De conformidad con el Art. 122 del C. G.P. y por agotamiento de procedimiento, archívense las presentes diligencias, previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese,



DIEGO FERNANDO GÓMEZ OLACHICA
Juez


JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

Cúcuta, 07 de mayo de 2019, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



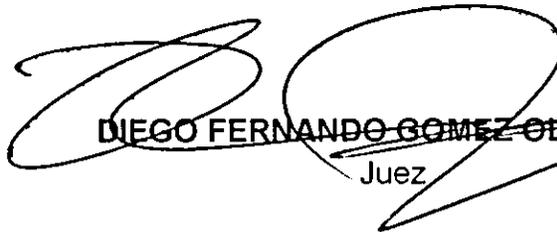
**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

Cúcuta, seis (06) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

No habiendo sido objetada la anterior liquidación de costas, el Despacho le da su aprobación y la declara en firme. (Art. 446 del C.G.P.).

De conformidad con el Art. 122 del C. G.P. y por agotamiento de procedimiento, archívense las presentes diligencias, previas las constancias en el libro radicador.

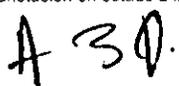
Notifíquese,


DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA
Juez


REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

Cúcuta, 07 de mayo de 2019, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.


ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho las presentes diligencia informando que se remitió correo electrónico (fl 69 y 70), solicitud de sala de audiencia para las declaraciones del testigo. PROVEA.

San José de Cúcuta 06 de mayo de 2019

Angelica *SD*
ANGELICA PAOLA BERMDUEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

Cúcuta, seis (06) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, FIEJESE nueva fecha para continuar con la Audiencia Única De Trámite Y Juzgamiento para el día martes 30 de JULIO de 2019 a las tres (3:00 pm) de la tarde, en lo pertinente dando aplicación al numeral 11 del artículo 78 del C.G de P.

Notifíquese,

[Firma]
DIEGO FERNANDO GÓMEZ OLACHICA
Juez

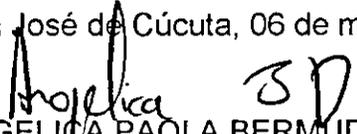

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CUCUTA, 07 de mayo de 2019, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana

[Firma]
ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

Constancia secretarial: Pase al despacho las presentes diligencias, para resolver solicitud de emplazamiento. PROVEA

San José de Cúcuta, 06 de mayo de 2019


ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaría



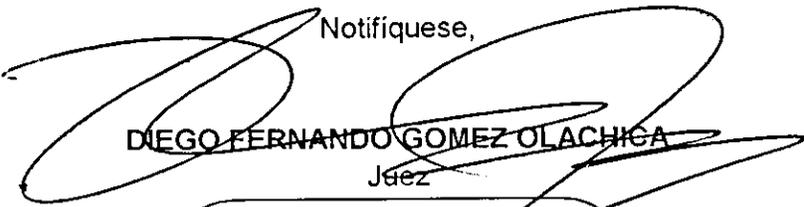
**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**
Cúcuta, seis de mayo (06) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y el manifiesto bajo gravedad de juramento en el que se expresa el desconocimiento de domicilio de la señora SUSANA LIZCANO SALAZAR como propietaria del establecimiento de comercio CRIPTOTECNOLOGIA ACCION, se ordena emplazamiento según lo establece el art 293 del C.G.P y Art 29 del C.P.L.Y.S.S., mediante edicto que deberá publicarse por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación, LA OPINION, EL TIEMPO O EL ESPECTADOR, de conformidad con lo previsto el artículo 29 del C. P. del T. y de la S. S. en armonía con el artículo 289, 291 y subsiguientes del C. G. del P. C., al señor EDWIN DARIO YANEZ TAMAYO identificado con cédula de ciudadanía No 1093737324 Y a la Sra. SUSANA LIZCANO SALAZAR identificada con cedula de ciudadanía No 60.375.896 como propietaria del establecimiento de comercio CRIPTOTECNOLOGIA ACCIÒN.

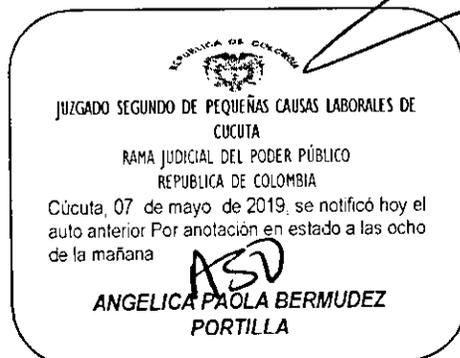
Designar como Curador Ad-Litem de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., al Dr. BRESLYN FERNANDO CARRILLO GAMBOA identificado con cédula de ciudadanía No 1.092.23338.358 de Villa del Rosario con T.P No. 285.319 del C.S.J., profesional del derecho que en este Despacho actualmente recibe notificaciones en la dirección calle 2N 5E 98 CAPILLANA Y correo electrónico Abogadosasociados06@gmail.com. Adviértasele que la designación es de forzosa aceptación. Comuníquesele.

De conformidad con el artículo 317 del C. G. del P., requiérase a la parte actora, para que efectúe las publicaciones del edicto emplazatorio aquí ordenado, so pena de entenderse desistido el presente asunto.

Notifíquese,


DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHIGA

Juez



CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias para, resolver solicitud de aplazamiento. **PROVEA**

San José de Cúcuta 06 de mayo de 2019

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

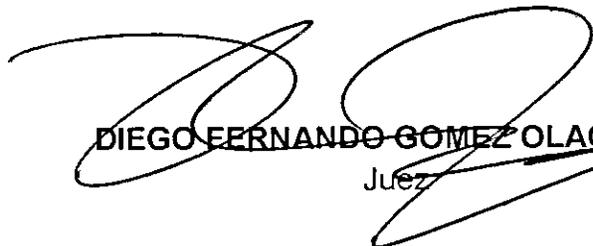


**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

Cúcuta, seis (06) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, se evidencia que el apoderado judicial de la parte demandada solicita aplazamiento de la audiencia, por lo que se fija nueva fecha para la Audiencia de Trámite y Juzgamiento, señalándose el día catorce (14) de mayo del año dos mil diecinueve (2019) a las diez de la mañana (10:00A.M), en lo pertinente dando aplicación al numeral once (11) del Art. 78 del C.G.P.

Notifíquese,


DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA
Juez


REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

Cúcuta, 07 de mayo de 2019, se notificó hoy el auto anterior
Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentess diligencias informando que la parte ejecutante presento escrito subsanando la demanda, contenido a folios 12 y 13 del expediente. PROVEA

San jose de Cúcuta 06 de mayo de 2019..


ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**
Cúcuta, seis (06) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

No habiendo sido subsanado en debida forma, el defecto anotado en la providencia que antecede, el Despacho ORDENA el RECHAZO de la presente demanda Ordinaria Laboral, teniendo en cuenta que en el contrato de prestación de servicios profesionales (fl.3), se estableció que dicho pago por la suma de \$ 2.000.0000, seria cancelado a la fecha de la primera Audiencia de trámite que fije el Juzgado Segundo Laboral De Cúcuta, no siendo esta realizada y terminado dicho proceso por transacción.

No obstante a presentarse por parte del ejecutante el escrito de subsanación, evidencia el despacho que la solicitud elevada para librar orden de pago, no reúne los requisitos principales del título, como son ser clara, expresa y exigible, conforme a lo siguiente.

Se evidencia del contrato de prestación de servicios profesionales allegado, que las partes pactaron que el poderdante se compromete a pagar la suma de \$2.000.000 a la fecha de la primera audiencia del trámite que fija el Juzgado Segundo Laboral Del Circuito De Cúcuta, sin embargo revisado el escrito de subsanación, el ejecutante advierte que la fecha en la que se tenía prevista para la realización de dicha audiencia, esta no se realizó, como quiera que el proceso se terminó anticipadamente por transacción.

Por lo anterior, se tiene que al no cumplirse la condición fijada para el pago, como era la fecha de la audiencia, la obligación carece de exigibilidad, en los términos del artículo 442 del C.G del P, por lo que no hay lugar a librar orden de pago, ya que el cobro de los honorarios deberá establecerse a través de proceso ordinario laboral, conforme al numeral 6 del artículo 2 CPL y SS o mediante incidente de regulación de honorarios.

Por lo expuesto, el Juez SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO LIBRARAR MANDAMIENTO DE PAGO, conforme a las motivaciones.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva Laboral.

TERCERO: ORDENAR la devolución de la demandada sin desglose, archívense las presentes diligencias, previas las constancias en el libro radicador.

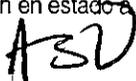
NOTIFIQUESE


DIEGO FERNANDO GÓMEZ OLACHICA
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CUCUTA, 07 DE MAYO de 2019, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.



ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

Cúcuta, seis (06) de mayo del dos mil diecinueve (2019).

WILLIAM CASTRO TRUJILLO, instauro demanda Ordinaria Laboral De Única Instancia contra de la empresa SERVICIVA SAS, cuya admisión se procedería, si no se observara la siguiente deficiencia:

- a) La parte actora deberá cuantificar la pretensión número 15 de la demanda hasta la presentación de la misma, para efectos de determinar la cuantía por competencia funcional, e igualmente determinar si dicha pretensión es subsidiaria, atendiendo que la acción judicial se dirige a declarar la nulidad del despido y la no terminación del contrato de trabajo

En consecuencia el suscrito juez

DISPONE:

Primero: INADMITIR la presente demanda y conceder un término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane la deficiencia anotada, so pena de rechazo, (art. 28 del C.P. de T. y de la S.S.).

Segundo: La parte demandante deberá aportar copia de la corrección solicitada para el traslado respectivo.

Tercero: Reconózcase personería para actuar dentro de las presentes diligencias al DR. JESUS ALBERTO ARIAS BASTOS, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,


DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA
Juez



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CUCUTA, 07 DE MAYO de 2019, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.


ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

Cúcuta, síes (06) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el proceso Ordinario Laboral de única instancia propuesto por los señores CARMEN ALICIA CASTELLANOS SILVA, CONSTANTINO JULIO GARCIA, LUIS ERNESTO ROLON, FERNANDO PACHECO BUITRAGO, DIEGO ALMENTERO MONTERROZA y MIGUEL ARMANDO BUENO CANTOR, a través de apoderado judicial, contra de la Administradora Colombiana De Pensiones COLPENSIONES, para resolver:

Pretende cada uno de los demandantes:

1):

a) "Que se le reconozca a pagar a la señora CARMEN ALICIA CASTELLOANOS SILVA la suma de \$ 5.084.456, por el señor CONSTANTINO JULIO GARCIA, por la suma de \$ 5.508.536, por el señor LUIS ERNESTO ROLON, por la suma de \$ 5.084.456, por FERNANDO PACHECO BUITRAGO por la suma de \$4.335.324, por el señor DIEGO ALMENTERO MONTERROZA por la suma de \$ 4.653.604, y por el señor MIGUEL ARMANDO BUENO CANTOR pro la suma de \$ 4.653.604, para el incremento del 14% pensional por persona a cargo establecido en el artículo 21 dela cuerdo 049 de 1990.."

b) Que se reconozca y pague indexación sobre cada una de las mesadas y dejadas de cancelar.

Verificada la competencia, de conformidad con el inciso final del artículo 12 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, advierte el Despacho que no es competente para conocer asuntos cuya cuantía no exceda los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es DIECISÉIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS (\$16.562.320,00), como sucede en el presente asunto, pues sumados todas las pretensiones estas asciende a una suma superior a \$29.319.980.

Así mismo el numeral 1 del artículo 26 del CGP el cual establece:

La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

En armonía con lo señalado en el inciso segundo del artículo 27 de dicha codificación, señala:

Conservación y alteración de la competencia:

La competencia no variará por la intervención sobreviniente de personas que tengan fuero especial o porque dejaren de ser parte en el proceso, salvo cuando se trate de un estado extranjero o un agente diplomático acreditado ante el Gobierno de la República frente a los cuales la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia tenga competencia.

La competencia por razón de la cuantía podrá modificarse solo en los procesos

contenciosos que se tramitan ante juez municipal, por causa de reforma de demanda, demanda de reconversión o acumulación de procesos o de demandas.

Cuando se altere la competencia con arreglo a lo dispuesto en este artículo, lo actuado hasta entonces conservará su validez y el juez lo remitirá a quien resulte competente.

Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la
sentencia.

Teniendo en cuenta la normatividad, se tiene que en el presente caso, la apoderada de los demandantes, decidió acumular varias demandas de 6 pensionados, que como se mencionó anteriormente la sumatoria de las pretensiones de cada uno de los demandantes, del incremento pensional del 14%, a la presentación de la demanda asciende a la suma de \$ \$29.319.980, pudiendo ventilare de manera individual.

De igual forma se trae el eferente del TRIBUNAL SUPERIOR Distrito Judicial de Cucuta SALA LABORAL, en decisión de fecha 5 de marzo de 2018, bajo el radicado 2018-336-01, partida tribunal 18083., que remitió el conflicto de competencia en un proceso ordinario laboral, mediante el cual se advirtió que la cuantía de las pretensiones se determinan sumando todas aquellas presentadas por cada uno de los demandantes.

Siendo clara entonces la falta de competencia el suscrito, de conformidad con la norma en cita, procederá a su rechazo ín limine, ordenando la remisión de la demanda y sus anexos al Juez Laboral del Circuito (Reparto), de esta ciudad.

Por lo expuesto, el Juez SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR de plano el proceso ordinario iniciado por los señores CARMEN ALICIA CASTELLANOS SILVA, CONSTANTINO JULIO GARCIA, LUIS ERNESTO ROLON, FERNANDO PACHECO BUITRAGO, DIEGO ALMENTERO MONTERROZA y MIGUEL ARMANDO BUENO CANTOR, en contra de la Administradora Colombiana De Pensiones COLPENSIONES, a través de apoderado judicial, por falta de competencia, conforme a las motivaciones.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos al Juez Laboral del Circuito (Reparto) de esta ciudad.

NOTIFIQUESE

DIEGO FERNANDO GÓMEZ OLACHICA
Juez



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CUCUTA, 07 de mayo de 2019, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
Cúcuta, seis (06) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

La señora SONIA AREVALO NAVARRO, actuando mediante apoderado judicial, instauro demanda Ordinaria laboral de Única Instancia en contra de la empresa MEDICUC IPS LTDA, cuya admisión se procedería, si no se observara la siguiente deficiencia:

- a) La parte actora deberá cuantificar la pretensión primera, de las condenatorias, hasta la presentación de la demanda, a efectos de determinar la cuantía por competencia funcional.

En consecuencia el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES:

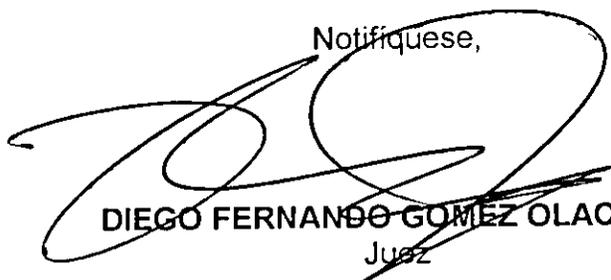
RESUELVE:

Primero: INADMITIR la presente demanda y conceder un término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane la deficiencia anotada, so pena de rechazo, (art. 28 del C.P. de T. y de la S.S.).

Segundo: La parte actora debe subsanar en un nuevo escrito que contenga la totalidad de las formalidades del artículo 25 del C.P.L y S.S y aportar copia de la corrección solicitada para el traslado respectivo.

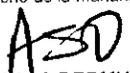
Tercero: Reconózcase personería para actuar dentro de las presentes diligencias a la Dra. PILAR ALEXANDRA DURAN GARZON, identificada con cc 53016022, T.P. 302494 del C.S.J, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,


DIEGO FERNANDO GÓMEZ OLACHICA
Juez

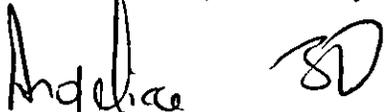

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CUCUTA, 07 de mayo de 2019, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana


ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al Despacho las presentes diligencias informando que revisado el expediente se verificó que el auto de fecha 8 de abril de 2019, emitido por el Juzgado Cuarto De Familia, tal y como lo menciona el oficio No 1352 (fl. 9) que lo remite a la oficina de apoyo judicial, no obra dentro del proceso, PROVEA.

San José de Cúcuta, 06 de mayo de 2019


ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**
Cúcuta, seis (06) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

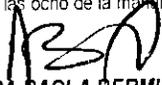
Atendiendo a la constancia secretarial que antecede y previo a dar trámite al presente proceso, REQUIERASE al juzgado Cuarto de familia de Oralidad para que remitan copia del auto de fecha 08 de abril de 2019, dentro del proceso adelantado por JORGE JULIAN CAICEDO GUTIERREZ en contra de JOSE ALEXANDER GALINDO PELAEZ.

Notifíquese,


DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA
Juez


JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CUCUTA, 07 de mayo de 2019, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.


ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**
Cúcuta, seis (06) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

El señor WILSON CUADROS CUADROS, actuando mediante apoderado judicial, instauro demanda Ordinaria laboral de Única Instancia en contra de la empresa EXTRA RAPIDO LSO MOTILONES SA bajo el Nit: 8905004663, cuya admisión se procedería, si no se observara la siguiente deficiencia:

- a) La parte actora deberá cuantificar cada una de las pretensiones hasta la presentación de la demanda, a efectos de determinar la cuantía por competencia funcional.

En consecuencia el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES:

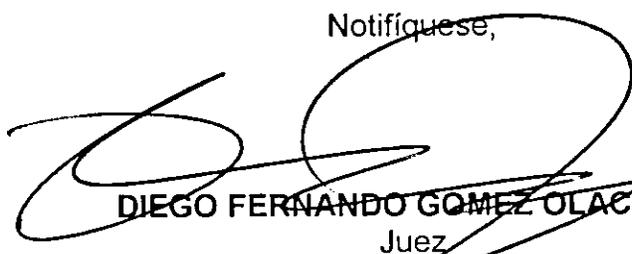
RESUELVE:

Primero: INADMITIR la presente demanda y conceder un término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane la deficiencia anotada, so pena de rechazo, (art. 28 del C.P. de T. y de la S.S.).

Segundo: La parte actora debe subsanar en un nuevo escrito que contenga la totalidad de las formalidades del artículo 25 del C.P.L y S.S y aportar copia de la corrección solicitada para el traslado respectivo.

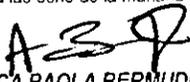
Tercero: Reconózcase personería para actuar dentro de las presentes diligencias al Dr. JHON ENDERSON ESCALANTE ROLON, identificada con cc 1090491038, T.P. 306843 del C.S.J, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,


DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA
Juez


JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CUCUTA, 07 de mayo de 2019, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana


ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria